

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-

PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DDO: ADONAI CARO SAAVEDRA
RAD: 2017-188

Por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el numeral 5 del auto adiado 4 de Marzo de 2021, en la cual se decidió *"Abónese el valor del remate, a la obligación aquí perseguida"*, con fundamento en lo siguiente:

Mediante memorial radicado el 09 de marzo de 2021, se solicitó la aclaración de la anterior decisión, como quiera que el rematante podía pedir que se le reembolsara o devolviera los dineros que hubiese utilizado para sufragar los pasivos del bien rematado (numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.), y por tal motivo, no se podía imputar el valor total del remate.

En el inciso tercero del auto de fecha 23 de Marzo de 2021, su señoría decidió no accedió a la aclaración *"toda vez que la última liquidación aprobada esta por valor de \$86.613.988,75"*.

El inciso final del artículo 285 del C.G. del P. precisa: **"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."**

Es por ese motivo, que el medio de impugnación ataca directamente el numeral 5 del auto adiado 4 de marzo de 2021, pues fue esa la providencia objeto de solicitud de aclaración, y que a la fecha, continuamos en disenso por los argumentos que procedo a exponer:

El numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P. señala: **"La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."**

Del precepto legal, se infiere que el legislador facultó a las personas a las que se les ha adjudicado por vía judicial un bien, para solicitar el reconocimiento y reembolso de las sumas de dinero que tuvo que cancelar por concepto de impuestos, parqueadero o depósito; lo anterior, no por una decisión arbitraria o caprichosa, sino atendiendo a que si bien éste adquiere la cosa con ocasión a un venta judicial y forzosa (remate); también lo es, que el Juez de Conocimiento debe garantizar y entregar saneado el bien (libre de pasivos); ordenándole al Juez de Conocimiento, realizar una reserva de las sumas provenientes de remate para dicho fin.

Quiere ello de decir, que la decisión atacada resulta desacertada, pues el acreedor o demandante no tiene la obligación legal de imputar sumas de dinero que no ha recibido a satisfacción a su crédito, como ocurriría si se imputa la totalidad del remate a la obligación objeto de cobro; pues se itera, el Juez deberá realizar la distribución de los dineros de acuerdo a la prelación que legalmente se haya definido, a manera de ejemplo, pago de costas procesales, devolución de pasivos u obligaciones con una prelación legal superior al crédito ejecutado.

Por dicho motivo, es que consideré que la disposición objeto de disenso, debía ser corregida, en el entendido que evidentemente se debe actualizar la liquidación de crédito en los términos fijados en el artículo 446 ibídem, pero imputándose únicamente los bienes que efectivamente reciba mi prohijado y no la totalidad de la oferta del remate; pues se itera, se estaría quebrantado de forma injustificada el derecho del acreedor, al saldarse su crédito con sumas de dinero o en proporciones que no recibió como pago.

Y es que en la actualidad, ya se tiene conocimiento y obra dentro del plenario los soportes de cancelación de \$15'546.000 por concepto de impuesto de rodamiento de las vigencias 2017 al 2021 y parqueadero del bien adjudicado al rematante. Por ende, el valor imputable al crédito sería la suma de \$ 22'204.000.00, suma que se obtiene de la siguiente operación aritmética:

Valor Remate:	\$37'750.000
Devolución Pasivos	<u>\$15'546.000</u>
Saldo	\$22.204.000

Por lo brevemente solicito al señor Juez reponer el numeral quinto del auto adiado 4 de Marzo de 2021 y en su lugar, disponer que se le impute al crédito el valor efectivamente entregado a la parte demandante.

Finalmente, solicito se ordene la entrega y pago mediante la modalidad de "Abono a cuenta" del título judicial por valor de \$ 22'204.000.00 a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., para lo cual y atendiendo las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 3 de la CIRCULAR PCSJC20-17, me permito señalar que las mencionadas sumas de dinero podrán ser consignadas como abono a la cuenta corriente que se tiene en el BANCO DE BOGOTA S.A., bajo el No. 000778167 cuyo titular es el BANCO DE BOGOTA S.A. (se anexa certificación)

Del Señor Juez,



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No.5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. No.60.811 DEL C.S.J
JABM

EL BANCO DE BOGOTÁ

INFORMA:

Que la empresa BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado(a) con NIT 8600029644 está vinculado(a) al BANCO DE BOGOTÁ a través de la CTA CORRIENTE No. 000778167 desde el 23 de noviembre de 2007, este producto se encuentra Vigente.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 02 de febrero de 2021, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,



Olga Yanira Otálora Guerrero
Gerencia de Soluciones para el Cliente
Banco de Bogotá